

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 205-2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SERMARSU S.A.C**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20484218731, mediante escrito con Registro N° 00039451-2021 de fecha 21.06.2021 y escrito con Registro N° 00039558-2021 de fecha 21.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, que la sancionó con una multa de 7.326 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota¹ por **presentar información falsa al momento de la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP y un multa de 7.326 UIT por **operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con la calibración en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 59 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 752-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 20 – AFI – 004163, de fecha 06.04.2018, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: “(...) *procedieron a realizar labores de fiscalización en el establecimiento antes mencionado en presencia del representante, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, durante la inspección se pudo constatar que la planta de congelado se realizaba el proceso del recurso hidrobiológico pota en estado fresco en las siguientes presentaciones: Filete fresco, aletas frescas, tentáculo y nucas frescas; asimismo, se ha recepcionado la cantidad de: 15,920.5 Kilogramos del recurso pota según consta en los reportes de pesaje: 2212, 2213 y 2214. Asimismo en sala de proceso, en el área de recepción de materia prima se pudo observar una balanza tipo plataforma marca Rice Lake, modelo: 920í y Número de Serie: 1670500024 y al costado se observa visible el Certificado de Calibración N° 2050-LM-2017, con fecha de emisión 22-12-2017 y fecha de calibración 21-12-2017, el mismo que de acuerdo al documento presentado al Ministerio de la Producción con la empresa CADENT SAC*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, resolvió DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO impuesta.

(empresa calibradora) con registro N° 00029374-2018, no ha sido emitido por dicha empresa. Siendo falsa dicha información registrada en este certificado de calibración por tal motivo al determinar de acuerdo al documento presentado por la empresa CADENT, que esa calibración no ha sido realizada por ellos, concluyéndose que la PPPP SERMARSU S.A.C., no cuenta con los instrumentos de pesaje calibrados, incumpliendo de esta manera con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normativa vigente.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1671-2020-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 25.06.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3), 59) y 61) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 596-2021-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 07.04.2021, se precisó la imputación de cargos y remisión de medios probatorios, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) 59) y 61) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00327-2021-PRODUCE/DSF-PA-pa_temp83⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 25.05.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 7.326 UIT y el total del recurso hidrobiológico pota⁶, por **presentar información falsa al momento de la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP y una multa de 7.326 UIT por **operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con la calibración en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia**, infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP, asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 61) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante los escritos con Registro N° 000039451-2021 y N° 00039558-2021, ambos de fecha 21.06.2021, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que en las instalaciones de la empresa tenían la balanza tipo plataforma marca TICE LAKE modelo 920i y el Certificado de Calibración N° 2050-LM-2017 de fecha 22.12.2017, pero no es cierto que dolosamente se haya querido brindar deliberadamente documentación falsa; ni se ha querido operar la planta de congelado con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad.

² A fojas 27 a 28 del expediente.

³ A fojas 59 del expediente.

⁴ Notificado el 29.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2451-2021- PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014001, a fojas 75 a 78 del expediente.

⁵ Notificada el 31.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3124-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014121, a fojas 90 a 93 del expediente.

⁶ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, resolvió DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO impuesta.

- 2.2 Señala que el hecho que el instrumento de pesaje no se encontraba calibrado no es responsabilidad de la empresa recurrente, puesto que en varios periodos de calibración se trabajó con la empresa CADENT S.A.C., quien designó como su representante al señor Herrera Romero, con el que de buena fe se hizo las coordinaciones para que realice el servicio de calibración, por ello y en mérito del principio procedimental de imputación subjetiva, la responsabilidad debe recaer en quien actuó de manera dolosa, habiendo sido sorprendidos por la mencionada persona, quien sí contaba con conocimiento y voluntad al momento de desarrollar la acción.
- 2.3 Alega los principios de razonabilidad, informalismo, simplicidad y presunción de veracidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente incurrió en el ilícito administrativo establecido en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada de acuerdo a la normativa correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.2 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.6 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.7 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.8 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.10 Sin embargo, la Dirección de Sanciones–PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de las sanciones establecidas en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁸ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 06.04.2017 al 06.04.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.11 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto

⁸ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

- 4.1.12 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 9.074685)}{0.60} \times (1 - 30\%) = 5.1284 \text{ UIT}$$

- 4.1.13 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 9.074685)}{0.60} \times (1 - 30\%) = 5.1284 \text{ UIT}$$

- 4.1.14 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular los montos de las multas impuestas; debido a ello, se dispone modificar las multas impuestas a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP, siendo los nuevos montos aquellos establecidos en los numerales 4.1.12 y 4.1.13 de la presente Resolución.

4.2 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escritos con Registro N° 00039451-2021 de fecha 21.06.2021 y escrito con Registro N° 00039558-2021 de fecha 21.06.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 1772-2021-PRODUCE/DS-PA en los extremos referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA, en los extremos referidos al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de las multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en los monto de la multa, subsisten los demás extremos del referido acto administrativo.

4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁹ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.2 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.

⁹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.3 El inciso 59 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Operar las plantas de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con calibrarlos en los plazos establecidos por la normatividad sobre la materia”.*

5.1.4 En ese sentido el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los Códigos 3 y 59, determina como sanción la siguiente:

| | |
|------------------|---------------------|
| CÓDIGO 3 | MULTA Y DECOMISO |
| CÓDIGO 59 | MULTA |

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que: *“El fiscalizador ejerce facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales centros acuícolas (...)”.*
- b) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA establece que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*
- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, se ha delimitado en ámbito de aplicación a los **titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo** que realicen actividades artesanales o industriales, de las plantas de harina residual y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

- e) Es preciso señalar que el literal b) del numeral 6.2.1 de su artículo 6° de la Directiva N° 017-2016-PRODUCE/DGSF¹⁰ aprobada mediante Resolución Directoral N° 039-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 21.06.2016, establece lo siguiente:

b) Contar con el certificado de calibración establecida por la normativa vigente:

El inspector verificará lo siguiente:

(...) Que la planta de procesamiento de producto pesquero de consumo humano directo (...) cuente con el certificado de calibración vigente, dicho certificado debe ser emitido por una empresa acreditada por INACAL. Asimismo, señala que “El certificado de calibración tiene el valor de un (01) año, pasado el tiempo deberá realizar nuevamente la calibración (...) señalando finalmente que, de no contar con el certificado de calibración vigente, se levantará el reporte de ocurrencias y los documentos de inspección correspondiente.

- f) En el presente caso se advierte que con fecha 08.02.2018 a través del escrito con Registro N° 00013688-2018¹¹ la empresa recurrente, a requerimiento de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, presentó el Certificado de Calibración N° 2050-LM-2017, que consigna como empresa Certificadora a CADENT S.A.C., el mismo que fue remitido a dicha empresa por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, mediante Oficio Múltiple N° 00023-2018-PRODUCE/DSF-PA¹², de fecha 05.03.2018, para su verificación y validación, con la finalidad de determinar su veracidad.
- g) Mediante Carta 104-GG-2018¹³ de fecha 03.04.2018, la empresa Capacitación y Desarrollo de Nueva Tecnología S.A.C. CADENT, señala que: *“Después de haber revisado minuciosamente cada una de las copias de los certificados recibidos en el oficio múltiple N° 00023-2018-PRODUCE/DSF-PA, los siguientes certificados no han sido emitidos por mi representada, por lo tanto, no son válidos.*

| | | |
|----|--------------|---------------------------|
| 13 | 2050-LM-2017 | PESQUERA CENTINELA S.A.C. |
|----|--------------|---------------------------|

- h) Cabe agregar que el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que:

1.8 Principio de buena fe procedimental. -

“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

- i) Asimismo, el numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG señala que es deber de los administrados *“comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”.*
- j) Bajo el alcance de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente citar al jurista Alejandro Nieto, quien sostiene que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o*

¹⁰ Procedimiento para el control de los instrumentos de pesaje gravimétricos de precisión continuos y discontinuos instalados en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto (CHI), para consumo humano directo (CHD), para consumo humano directo con harina residual y reaprovechamiento.

¹¹ A fojas 46 del expediente.

¹² A fojas 54 a 55 del expediente.

¹³ A fojas 19 del expediente.

*negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*¹⁴.

- k) Del mismo modo, De Palma, precisa que "(...) el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹⁶, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado (...)"¹⁵.
- l) Por lo expuesto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de su planta de congelado y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79º de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- m) En virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la información consignada en el Certificado de Calibración 2050-LM-2017, que fue entregado por la empresa recurrente es falsa. Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso¹⁶ se le conoce como una actuación "*culposa o imprudente*", puesto que su actuación, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de una licencia, ha generado que presente documentos que contienen información falsa (Certificado Calibración 2050-LM-2017).
- n) En conclusión, dado que en el procedimiento sancionador la responsabilidad es subjetiva, se ha podido verificar en el presente caso que el actuar negligente de la

¹⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012, p. 392.

¹⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996, p. 35

¹⁶ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien "al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intensional) la conducta tipificada como infracción, siendo el hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante la infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"

empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP, al presentar información falsa y por operar la planta de procesamiento con los instrumentos de pesaje sin cumplir con la calibración. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto al numeral 2.3 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) En relación a los principios razonabilidad, informalismo, simplicidad y presunción de veracidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios señalados y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.10.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.05.2021 en el extremo de los artículos 1° y 3° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multas a la empresa **SERMARSU S.A.C.**, por las infracciones previstas en los incisos 3) y 59) del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multas contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 7.326 UIT a **5.1284 UIT**

para la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP y de 7.326 UIT a **5.1284 UIT** para la infracción prevista en el inciso 59) del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERMARSU S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1772-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones